

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1063-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/08/2016	Hora: 14:25:35.58 Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el Expediente N° 053210523015, el cual contiene las diligencias correspondientes a la **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE** de los señor **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 663363, y la señora **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942 en calidad de propietarios, otorgada mediante la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015.

Que por medio de Radicado de SCQ N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016, el señor **JOSE GABRIEL EUSSE** interpone queja ambiental por los siguientes hechos: "...movimientos, desecación de humedal y generación de vectores por mal manejo de tanque séptico, afectaciones en las estructuras de manejo de vibrocompactadores, e inadecuada disposición de escombros y material de cantera...".

Que se realiza visita ocular el día 18 de junio de 2016, al lugar de los hechos, en atención a la queja SCQ N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016, generándose los Informes Técnicos N° 112-1723 del 26 de junio de 2016 y 132-0292 del 05 de agosto de 2016 de donde se observó y concluyó que:

Informe Técnico N° 112-1723 del 26 de junio de 2016:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- *La necesidad de la visita surge a raíz de quejas allegadas a la corporación sobre el manejo de vía en construcción y lleno en zona de humedal en la ejecución del proyecto condominio campestre colina view.*
- *Se hizo un recorrido y el respectivo chequeo de la obras ejecutadas con relación a lo requerido en el informe técnico 112-2462 del 16 de diciembre de 2015 por el cual se otorga autorización de ocupación de cauce, además se comparó el estado actual del proyecto con el estado en el momento en que se otorgó la autorización.*
- *Se observan movimientos de tierra y depositación de suelo sobre humedal natural y debido al inadecuado manejo de taludes se dio un gran aporte de sedimentos a las fuentes.*

Se observan:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Amplias zonas de quema de vegetación sobre los taludes.
- Grandes surcos y rastros de sedimentos que son arrastrados por la escorrentía para luego depositarse en la quebrada Chapinero y su ronda hídrica.
- Para el cruce de la quebrada se ubicó tubería con una estructura en terraplén artesanal no autorizada.
- En el cauce de la fuente se encuentra gran cantidad de sedimentos depositados aguas abajo y arriba de la quebrada chapinero (en ronda de la fuente hídrica).
- En la zona donde se localizaba el humedal sobre la margen izquierda de la vialidad de acceso al proyecto se depositaron suelos productos de excavaciones y se observa un canal por donde fluye el afluente que discurría por el humedal.
- Se evidencia inadecuada disposición de los residuos generados por la actividad.

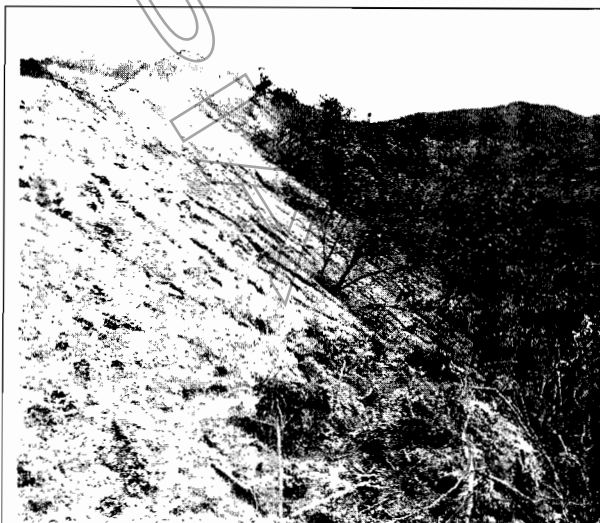


Imagen 1: Talud sin recubrimiento vegetal (2015)

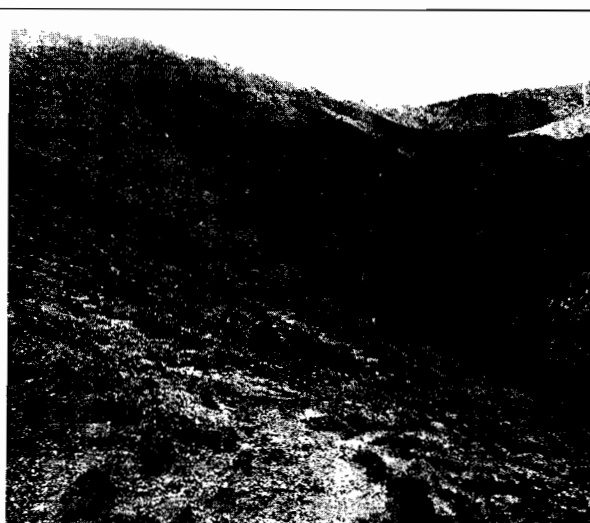


Imagen 2: Talud con evidencias de incineración (2016)



Imagen 3: Localización y estado natural del terreno sobre el humedal a la entrada del proyecto. (2015)



Imagen 4: Localización del humedal afectado a la entrada del proyecto (2016)



Imagen 5: Panorámica de la vía de acceso al proyecto y localización del cauce a intervenir. (2015)



Imagen 6: Panorámica de acceso al proyecto y estado actual del cauce a intervenir (2016)



Imagen 7: Surcos sobre talud. (2016)



Imagen 8: Zona de descarga de escorrentía (2016)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Imagen 9: Obra no autorizada para paso sobre la quebrada Chapinero



Imagen 10: Descarga de obra sobre la quebrada Chapinero

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCILA	
Construcción de pontón	No Reporta		X		El interesado debería informar el momento de iniciar obras
Conformación de espejo de agua	No Reporta		X		El interesado debería informar el momento de iniciar obras
Conservar el nivel de terreno en la ronda hídrica de la quebrada Chapinero	Inmediata			X	Fue modificado el nivel de terreno en la ronda hídrica de la quebrada con cortes y deposición de sedimento arrastrado por aguas de escorrentía.
Conservar el nivel de terreno en la margen izquierda de la vía de acceso	Inmediata		X		Fue alterado el nivel del terreno a la margen izquierda que corresponde a las laderas que alimentan el humedal y se retiró el recubrimiento vegetal que conformaba el humedal, además se hicieron depósitos de material producto de excavaciones sobre la zona donde existía el humedal
Conservar el nivel de terreno en la entrada del proyecto	inmediata		X		Se realizaron movimientos de tierra en la entrada del proyecto y llenos con suelo mezclado con material orgánico.
Respetar la Ronda hídrica de las fuentes de agua que discurren por los predios de interés en el	inmediata		X		Se realizaron movimientos de tierra y deposición de

proyecto.					suelo sobre humedal natural y debido al inadecuado manejo de taludes se dio un gran aporte de sedimentos a las fuentes.
Retirar la tierra producto de la apertura de la vía.	inmediata		X		La tierra producto del movimiento de tierras se dispuso sobre un humedal natural que fue modificado y no se dio el adecuado manejo a los suelos orgánicos (tierra negra) mezclándolos con el suelo y roca producto de las excavaciones.
Recubrir los taludes con vegetación	inmediata		X		Se continúan observando taludes sin recubrimiento y formación de surcos por la acción de aguas de escorrentía.

26. CONCLUSIONES:

- Se están generando grandes aportes de sedimentos a la quebrada Chapinero desde múltiples focos erosivos producidos por el agua de escorrentía dentro del proyecto, por apertura de vía sin obras de drenaje, ni cubrimiento con material vegetal con taludes expuesto que son depositados en las banacas, en algunas zonas del humedal y aguas debajo de la zona.
- Se invadió la ronda hídrica sin remisión del material vegetal que recubría el suelo al modificar humedal de drenaje constante hacia la fuente hídrica.
- No se ha construido obra definitiva en el cruce de vía sobre el cauce de la quebrada chapinero.
- Se observa el poco avance de las obras propuestas en la autorización de ocupación de cauce y la no atención a los requerimientos formulados en el informe técnico 112-2462 del 16 de diciembre del 2015 y citadas en la resolución que autoriza el permiso 112-6975 del 28 de diciembre del 2015 otorgado al interesado.

"(...)"

Informe Técnico 132-0292 del 05 de agosto de 2016:

"(...)"

29. CONCLUSIONES:

La intervención del suelo con el movimiento de tierra en el proyecto Colina View en zona rural del municipio de Guatapé está generando impactos ambientales SEVEROS sobre unas fuentes de agua y la desaparición de un humedal que fue utilizado como zona de depósito y adecuación de terraplén. Los sitios del corte, taludes y suelo movido están desprotegidos constituyéndose en foco de procesos erosivos.

Los constructores del proyecto Colina View, vienen realizando actividades que no están contempladas en los permisos otorgados, y que además están afectando significativamente los recursos naturales, tales como:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para: [www.cornare.gov.co/area/Gestion Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/area/Gestion%20Juridica/Anexos) Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
 Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Barques: 546 23 53
 Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 28
 CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 43 28

- Fue alterado el nivel del terreno a la margen izquierda que corresponde a las laderas que alimentan el humedal y se retiró el recubrimiento vegetal que lo conformaba, además se hicieron depósitos de material producto de excavaciones sobre la zona donde existía el humedal.
- Se modificó el nivel de terreno en la ronda hídrica de la quebrada Chapinero con cortes y deposición de sedimento arrastrado por aguas de escorrentía.
- Debido al inadecuado manejo de taludes y residuos de la excavación, se dio un gran aporte de sedimentos a dos fuentes de agua que cruzan por terreno.
- Se realizó una quema de vegetación sobre una amplia zona de los taludes, desprotegiendo el suelo y desplazando la fauna.
- Sobre la vía construida se observan grandes surcos y el rastro de sedimento que arrastran para luego depositarse en la quebrada Chapinero.
- Para el cruce de la quebrada se ubicó una tubería con diámetro de 36" con una estructura en terraplén artesanal que no corresponde a la autorizada en el permiso de ocupación de cause.
- El Proyecto se encuentra en el DRMI Distrito de Manejo Integrado del "Embalse El Peñol y cuenca Alta del Rio Guatapé" como zona de usos sostenible.

Con relación al plan de Acción ambiental:

- No presenta programa para el manejo de los residuos ordinarios y especiales.
- No presenta programa para el manejo de la vegetación, la fauna y el paisaje.
- No presenta programa de prevención de la contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos.
- No presenta programa de tránsito y señalización
- No presenta programa de Manejo de contingencias.
- No presenta programa de Programa de gestión social
- No presenta plan de contingencia, en cumplimiento al ARTÍCULO OCTAVO del acuerdo 265 de 2011.

Presenta información con respecto al programa para la protección sobre la contaminación de suelos, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía, pero dichas acciones no fueron implementadas.

El interesado propuso la ejecución del plan de acción en un tiempo de dos meses, aún no ha implementado el propuesto y lleva 11 meses.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*, así mismo en el artículo 120 establece que: *"...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Red: www.cornare.gov.co / Anexo Gestión Jurídica / Anexo

Vigencia desde:

NOV-01-14

F-GJ-22/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nari "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 546 04 30

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 28



Que así mismo Artículo 121 de la citada norma, señala que: "...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...".

Que de igual forma Artículo 122 indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión....".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, **así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental al igual las posibles afectaciones que se originen del desarrollo de las actividades propias.**

Que conforme a lo contenido de los Informes Técnicos N° 112-1723 del 26 de junio de 2016 y 132-0292 del 05 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades y a iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control a las autorizaciones de ocupación de cauce y a lo establecido en la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942.

PRUEBAS

- Radicado de Queja N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016.
- Informe Técnico control y seguimiento N° 112-1723 del 26 de julio de 2016.
Expediente N° 053210523015
- Informe Técnico control y seguimiento N° 132-0292 del 05 de agosto de 2016.
Expediente N° 053210325059

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942., medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015 y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Artículo SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** para que procedan en a realizar las siguientes acciones, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- **En forma inmediata:**
 1. Recubrir los taludes expuestos en el proyecto, especialmente los de la vía abierta dentro del proyecto.
 2. Realizar el manejo de aguas de escorrentía en la vía, para evitar perdida de suelo y aporte de sedimentos a fuentes de aguas
 3. Instalar barreras que garanticen que los sedimentos no sigan llegando a la ronda de la quebrada chapinero y a los humedales cercanos.
- **En el término de sesenta (60) días calendario: Construir el pontón autorizado** la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para que el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, practique visita técnica a los predios con **FMI 018-150964 y 018-79741, ubicado en la Vereda El Roble del Municipio de Guatapé**, con el fin de verificar las condiciones ambientales de las obras que se están realizando en virtud de la ocupación de cauce.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y la señora **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectaron: *Daniela Zuleta Ospina* y *Diana Marcela Uribe Quintero* fecha: 17 de agosto de 2016/ Grupo Recurso Hídrico 
Reviso: *Abogada Diana Marcela Uribe Quintero* 
Expediente: 053210325059
Etapa Sancionatoria inicio